



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NÚMERO DOS
DE ALICANTE**

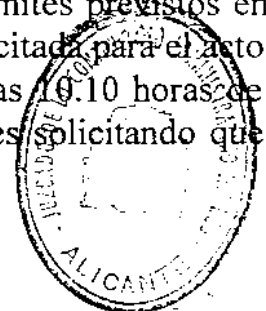
SENTENCIA nº 376/04

En la Ciudad de Alicante a veintidós de diciembre de dos mil cuatro.

Visto por el Ilmo. Sr. Magistrado Don Ernesto Pérez Soler, el presente Recurso Contencioso Administrativo Abreviado nº **443/04-E** promovido por D. [Nombre] contra la Resolución de fecha 5 de mayo de 2004, dictada por el Rector en funciones de la Universidad de Alicante, en el que han sido partes, la actora representada por el Procurador [Nombre] y asistida por el Letrado [Nombre] y la Administración demandada, representada y asistida por el Sr. Letrado de la Universidad de Alicante, ha dictado la siguiente sentencia.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto Recurso y seguidos los trámites previstos en la Ley, se emplazó a la Administración demandada, quedando citada para el acto de juicio y celebrado este el día 14 de diciembre de 2004 a las 10.10 horas de su mañana, la parte demandante se ratificó en sus pretensiones solicitando que se





dictara sentencia estimando el recurso. La parte demandada se opuso, solicitándose el recibimiento a prueba y la práctica de las que fueron admitidas.

Formuladas conclusiones, por la parte demandante se solicitó la revocación del acto y por la parte demandada su confirmación, solicitando la actora la condena en costas de la parte contraria, declarando los autos conclusos para dictar sentencia.

SEGUNDO.- En la tramitación de este recurso, seguido por las normas del procedimiento abreviado, se observaron las formalidades legales.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Suplica la parte demandante, que por interpuesto Recurso Contencioso-Administrativo contra la Resolución de fecha 5 de mayo del corriente dictada por la Universidad de Alicante, recaída en el Expediente de Responsabilidad Patrimonial con el número 200400004704 de salida y suscrita por el Rector en funciones

por la que se desestima la solicitud formulada de fecha 17 de octubre de 2003 en reclamación de Responsabilidad Patrimonial a esa Universidad, se estime el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la citada resolución, declare no ser conforme a Derecho tal acto, anulándolo totalmente y con reconocimiento y con declaración del derecho del recurrente al abono de la indemnización consistente en 3.067,30 euros más los intereses desde la reclamación en vía administrativa, condenando a la Administración demandada a estar y pasar por dicha declaración, con imposición de costas a la parte adversa.

Suplica la Universidad:

Primero: Se desestimen las pretensiones de la parte demandante y se confirme la resolución adoptada por la Universidad de Alicante por considerarla ajustada a Derecho.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Segundo: Subsidiariamente, en el caso de que ese Juzgado aprecie la existencia de responsabilidad patrimonial, se reduce la indemnización solicitada por el recurrente y la fije ajustada al daño a que se considere producido.

Tercero: Se condene en costas a la actora por su mala fe y temeridad.

SEGUNDO.- Se argumenta por la parte actora que la única causa de acudir a los Tribunales y requerir por ello los servicios profesionales de letrado y procurador resulta ser la obstinada negativa a dictar resolución, así como no manifestar desde el primer momento la no custodia de los exámenes. Mantiene el funcionamiento anormal o cuando menos normal de la Universidad consistente en no querer dictar la preceptiva resolución del recurso de alzada avocando a instar la propia resolución del recurso de alzada estimando la revisión individualizada y la interposición de recurso contencioso y no proceder a la custodia de exámenes, todo lo cual ha originado una serie de daños y perjuicios: honorarios de Letrado y Procurador; daños morales; importe correspondiente a las tasas por traslado del expediente académico a la Universidad de Valencia, ya que de no haber actuado como actuó esa Universidad no se hubiere cambiado de centro universitario, así como de los gastos de matrícula.

Se argumenta por la Universidad que si bien la resolución de la Vicerrectora de Alumnado reconoce al alumno el derecho de acceso a los exámenes, después de un año y casi cuatro meses en el que el interesado se vuelve a dirigir a la Universidad, se entiende razonable como así lo estima el Consejo Consultivo, la no conservación de los exámenes por el profesor, dado el tiempo transcurrido. Aquí es innecesario advertir que una cosa es el derecho de acceso que le es reconocido al alumno y otra la obligación del profesor de conservar los exámenes "sine die" siendo significativo, que además, que el actor se presentó a la convocatoria de septiembre y obtuvo también la calificación de suspenso, sin que la actora recurriera tal acto. De lo actuado no se desprende, en absoluto, una actividad o demora en la actuación de la Universidad, si no que, en todo momento se ha dado respuesta a las reclamaciones del alumno. Es el propio interesado el que deja transcurrir un año y casi cuatro meses en dirigirse a la Universidad exigiendo una resolución expresa que ya le fue dada el 3 de agosto de 2000 y que pretende ignorar. Respecto a la no conservación de los exámenes de la convocatoria de febrero por el profesor a excepción de la del alumno el largo transcurso del tiempo ya aducido, además de la presentación del Sr. Ramos Isach a la convocatoria de septiembre en la que obtuvo nuevamente la calificación de suspenso, y que no se recurrió, hace razonable que tal hecho se produjera. Por consiguiente rechaza la representación de la Universidad que



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

exista nexo de causalidad entre el funcionamiento de la Universidad y los daños alegados por el recurrente. En el presente caso no se tiene la certidumbre de que si se hubiera contado con los exámenes de los compañeros se hubiera podido probar, como pretendía la actora, el excesivo rigor aplicado en la corrección del examen del Sr. Ramos Isach y la improcedencia de la calificación obtenida, dándose además la circunstancia de que la convocatoria de septiembre de ese mismo curso académico el alumno volvió a suspender su examen y, en ningún momento, recurrió tal calificación, habiéndose pronunciado reiterada jurisprudencia que las expectativas desprovistas de certidumbre no son indemnizables (S.S.T.S. 18-10-1993; 11-10-1998; 20-02, 29-3, 2-10-1999 y 18-03-2000).

El art. 139.1 de la Ley 30/92 establece que los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

Dará lugar a indemnización toda lesión que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, utilizando la expresión servicio público en el más amplio sentido de función administrativa (S.S.T.-S. 28-1-1993 y 15-2-1994). Si bien la responsabilidad de la Administración pública se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en el que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, es imprescindible para declararla que el daño o perjuicio causado sea consecuencia del funcionamiento del servicio público (S.S.T.-S. 23-5-1995; 25-2-1995; 11-2-1994; 19-11-1994, entre otras).

Como dice la Sentencia de 1 de abril de 1995: "se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal bastando para declararla que, como consecuencia directa de aquella, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado".

Es uniforme la jurisprudencia del Tribunal Supremo a cuyo tenor la exigibilidad de la responsabilidad patrimonial de la Administración es consecuencia de la concurrencia inexcusable de tres requisitos: a) la efectiva realidad de un daños evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o un grupo de personas, que no tengan obligación de soportarlo, b) que la lesión patrimonial sufrida sea consecuencia de una actuación del poder público en el desarrollo de funciones de la misma naturaleza en una relación de



GENERALITAT
VALENCIANA



causa efecto y c) que el daño no se haya producido por fuerza mayor, resultando requisito sine qua non la concurrencia del nexo causal entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, sin interferencias extrañas que pudiesen anular o descartar aquel.

En el supuesto de autos, y de conformidad con los razonamientos de la Universidad, no se aprecia la existencia de nexo causal entre el funcionamiento de la Universidad y los daños alegados por el recurrente, por lo que se desestiman en su integridad las pretensiones de la demanda.

TERCERO.- No se hace especial pronunciamiento sobre las costas de este recurso contencioso-administrativo, a la vista del art. 139 de la Ley Jurisdiccional.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

III. PARTE DISPOSITIVA

FALLO.-

Desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por _____ contra la Resolución de fecha 5 de mayo de 2004, dictada por el Rector en funciones de la Universidad de Alicante, en el expediente de responsabilidad patrimonial al _____, por la que se resuelve desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada; sin hacer expresa imposición de costas.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Contra esta sentencia no cabe recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el art. 81.2. a) y 81.1. a) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.-

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.-